

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Veintiuno (21) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. RAD.2020-00110-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CAVIEDES
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-000111 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 349

Restrepo, Valle del cauca, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra el señor **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CAVIEDES**, el Despacho observa lo siguiente:

1. Se tiene que no da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P:
"4.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", dado que en el acápite de las pretensiones se observa lo siguiente:
 - En el numeral primero literal B y C pretende el cobro de unos valores los cuales no corresponden a los pactados en el titulo valor PAGARE 069646100006881; además de que el hecho SEGUNDO igualmente cita un valor diferente al pactado en el pagaré mencionado y es contradictorio a lo referido en el hecho CUARTO, NO siendo esta una expresión clara y precisa.
 - En el numeral segundo literal B y C pretende el cobro de unos valores los cuales no corresponden a los pactados en el titulo valor PAGARE 4866470212543136; además de que el hecho SEGUNDO igualmente cita un valor diferente al pactado en el pagaré mencionado y es contradictorio a lo referido en el hecho TERCERO, NO siendo esta una expresión clara y Precisa.

Por ello se requiere que aclare dichas inconsistencias, lo anterior destacando que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por otra parte, se tiene que el poder anexado con la demanda no cumple

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

- 2 -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por esta razón, el despacho se abstendrá de reconocerle personería a la misma.

Los defectos anotados imponen el decreto de la inadmisión de la demanda en armonía con el Artículo 90 # 1 del Código General del Proceso, para que se subsane dentro del término legal, por lo anterior el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva con Medidas Previas propuesta por Banco Agrario de Colombia a través de su apoderado judicial contra el señor Carlos Enrique Gonzalez Caviedes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de proceder a su rechazo. (Artículo 90 del C. G.P.).

TERCERO: ABSTENERSE De reconocer personería a la doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, para actuar como apoderado de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

Kt



J01pmrestrepo@cendoj.ran

Carrera 10 No. 1. 300
Telefax: 2522606

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e518e669e217f7623cf6dbdf3153d71a756fdb84203d81fcb126522b4524a4**

Documento generado en 24/09/2020 08:45:38 p.m.